

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2016 – 129**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia: \$ 529.167

Total Agencias en Derecho \$ **529.167**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2154

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 129  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA JUDITH JARAMILLO MEJIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

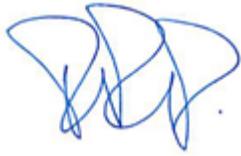
Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 2079**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112016- 0142-01**  
DEMANDANTE: **SANDRA RUBY ACOSTA MERA**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017 – 334**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| Primera y Segunda instancia | \$1.871.052         |
| Gastos del proceso          | \$ 40.000           |
| Total Agencias en Derecho   | <b>\$1. 857.052</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2077

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 222  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE HIGINIO RODRIGUEZ FLOREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name and title.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2016 – 237**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                                  |                   |
|----------------------------------|-------------------|
| Segunda instancia                | \$ 908.526        |
| Gastos del proceso               | \$ 30.000         |
| <b>Total Agencias en Derecho</b> | <b>\$ 938.526</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2154

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 237  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDA YORLEDYS CASAS ESCUDERO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2016 – 240**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                           |                   |
|---------------------------|-------------------|
| Segunda instancia:        | \$ 908.526        |
| Gastos del proceso        | \$ 30.000         |
| Total Agencias en Derecho | <b>\$ 938.526</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP', is centered on the page.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2155

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 240  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL GILON  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

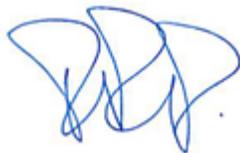
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.2150**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.       **7600133330112017 - 113 - 01**  
DEMANDANTE:       **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**  
DEMANDADO:       **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
ACCIÓN:             **NULIDAD SIMPLE**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante AUTO de fecha **25 de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017 – 213**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                                  |                   |
|----------------------------------|-------------------|
| Segunda instancia                | \$ 908.526        |
| Gastos del proceso               | \$ 30.000         |
| <b>Total Agencias en Derecho</b> | <b>\$ 938.526</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2062

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 213  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PABON GRISALES  
DEMANDADO: CREMIL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

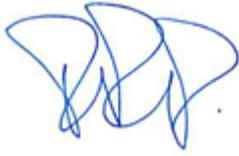
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.2148**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112017 - 296 - 01**  
DEMANDANTE: **MARINA VANEGAS DE CARDONA**  
DEMANDADO: **EMCALI**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante AUTO de fecha **27 de FEBRERO de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017 – 334**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                                  |                     |
|----------------------------------|---------------------|
| Primera y Segunda instancia      | \$1.871.052         |
| Gastos del proceso               | \$ 40.000           |
| <b>Total Agencias en Derecho</b> | <b>\$1. 857.052</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP', written over a light blue circular stamp.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2076

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 334  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLEMENCIA CASTRILLON MORENO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2002

PROCESO No: 760013333011- 2017 – 311  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 1.857.052**

**CÚMPLASE.**  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017 – 311**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                                  |                     |
|----------------------------------|---------------------|
| Primera instancia                | \$ 908.526          |
| Segunda instancia:               | \$ 908.526          |
| Gastos del proceso               | \$ 40.000           |
| <b>Total Agencias en Derecho</b> | <b>\$ 1.857.052</b> |

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda', written in a cursive style.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2003

PROCESO No: 760013333011- 2017 - 311  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, written over the printed name.

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ.**



**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No.2079**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112018- 0151-01**  
DEMANDANTE: **ADELAIDA GALINDO ALOMIAS**  
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **27 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 2295**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00120-00**  
DEMANDANTE: ANGEL DANIEL ROMERO MARTINEZ  
DEMANDADO: **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia No. 374 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, **CON** condena en costas en la primera instancia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 2296**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 201-00198-00**  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELASCO CIFUENTES  
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

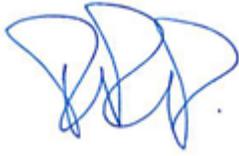
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia 223 del 08 de julio de 2019, proferida por este Despacho. **SIN** condena en costas en ambas instancias.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.2151**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112019 - 002 - 01**  
DEMANDANTE: **LUCY AMPARO CERON GOMEZ**  
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **29 de ENERO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

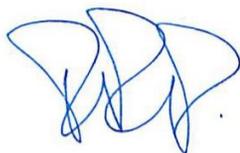
**Juez**



**Constancia secretarial:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 2051**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112020-00164 -01**  
DEMANDANTE: **MILE ANDREA LASSO BALANTA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR el AUTO del 12 de marzo de 2021** proferido por el Despacho por medio del cual se RECHAZO LA DEMANDA.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 2294**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2012-00072-00**  
DEMANDANTE: **NELLY SUAREZ OSPINA**  
DEMANDADO: **INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –  
ANI – UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL  
VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**  
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia No. 65 del 03 de mayo de 2019, proferida por este despacho, **CON** condena en costas en ambas instancias.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2013 – 126**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

segunda instancia:

\$ 2.568.370

Total Costas

**\$ 2.568.370**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP', located below the cost table.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**Auto N° 2081**

PROCESO No: 760013333011- 2013 0012600  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: PARMENIDES OCAMPO MARIN  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

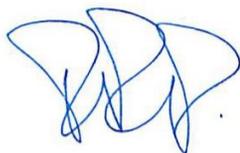
**JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name and title.

**Constancia secretarial:** Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcse y cúmplase.

La secretaria



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 2061**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112013-00292 -01**  
DEMANDANTE: **WILIAM ANDRES BENAVIDES BENAVIDEZ**  
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **del 19 de agosto de 2020**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** proferida por el **DESPACHO** que **NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, proferida por el Despacho y condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2015 – 024**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

|                           |                     |
|---------------------------|---------------------|
| Segunda instancia:        | \$ 1.800.000        |
| Total Agencias en Derecho | <b>\$ 1.800.000</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP Pinilla Pineda'.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2147

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 024  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA AGUDELO  
DEMANDADO: INPEC

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

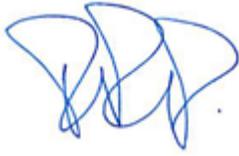
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ.**



**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.2054**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112015- 046-01**  
DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA VASQUEZ PEREA**  
DEMANDADO: **UGPP**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de JULIO de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 2149**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

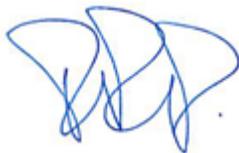
Radicación No.       **7600133330112015- 095 - 01**  
DEMANDANTE:       **JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO**  
DEMANDADO:       **UGPP**  
ACCIÓN:             **EJECUTIVO**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **5 de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.2060**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112015- 195-01**  
DEMANDANTE: **JEEWISON DEIMELLER GONZALEZ CHITIVA**  
DEMANDADO: **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **25 de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2015 – 226**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

|                           |                   |
|---------------------------|-------------------|
| Primera instancia         | \$ 150.947        |
| Segunda instancia         | \$ 50.315         |
| Total Agencias en Derecho | <b>\$ 201.262</b> |

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 2153

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 226  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO  
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 2293**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2015-00259-00**  
DEMANDANTE: **FAYSURY JARAMILLO VARGAS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI – INSTITUTO POPULAR DE CULTURA**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **24 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **ADICIONAR** un numeral a la sentencia 46 del 22 de abril de 2019, proferida por este despacho, **MODIFICA** los numerales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia 46 del 22 de abril de 2019, proferida por este despacho, **CONDENA** al **IPC** a pagar a la señora Faysury Jaramillo Vargas los porcentajes de cotización correspondientes a salud y a la caja de Compensación-

Así mismo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto mediante el auto interlocutorio de fecha **30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el cual se **CORRIGE** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha **24 de junio de dos mil veintiuno (2021)** de dicha corporación. **SIN** condena en costas en ambas instancias.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : 76001-33-33-011-2021-00169-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**EJECUTANTE** : CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO  
**EJECUTADO** : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG

**REF:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO**

Con auto del 22 de septiembre del año en curso, previo al estudio de la demanda de referencia, dirigida a que se libere mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO**, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por este despacho judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 16 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali requiriendo se desarchivase el proceso ordinario No. 2015-00155-00, el cual dio origen a la presente ejecución con el fin de verificar la sentencia de segunda instancia y la fecha de ejecutoria de la misma.

Una vez fue de recibo el expediente, secretaria anexó al expediente los siguientes documentos:

- *Copia de las sentencias de 1 y 2 instancia proferidas dentro del proceso ordinario No. 2015-00155-00 y certificación de la ejecutoria.*

Así las cosas, se procede al estudio de los requisitos formales de la demanda, concluyendo que **a)** el despacho es competente para conocer del asunto<sup>1</sup>; **b)** que no ha operado la **caducidad**, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el **29 de agosto de 2018** y la demanda se radicó la demanda el **18 de junio de 2021**, sin que transcurran los 5 años de que trata el artículo 169 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y **c)** que el título base de ejecución cumple con el requisito de exigibilidad, conteniendo además una obligación clara y expresa<sup>3</sup>, por lo que se librándose mandamiento de pago por el capital solicitado de acuerdo con lo ordenado en las sentencias; el pago de intereses se hará conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437

<sup>1</sup> Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 9 artículo 155 y art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

<sup>2</sup> Art. 164 numeral 2 literal k). Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 422 del CGP

de 2011 y en consecuencia los intereses se reconocerán a partir de la fecha de la presentación de la reclamación de pago, es decir, a partir del día 27 de noviembre de 2018. (Folios 25 a 27)

Finalmente se indica que para el caso resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por este medio el cabal cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado, al considerar que la entidad pública a quien se impuso la condena ha cumplido parcialmente, como al sentir del actor ocurrió, pues así se afirma en el escrito de demanda al expresar que si bien es cierto la entidad demandada expidió la Resolución No. 4143.010.21.004740 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento a un fallo, este no se ajusta a los parámetros legales, situación que deberá ser objeto de debate en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de determinar los valores adeudados, si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia No. 165 del 18 de diciembre de 2017, proferida por este despacho judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de julio de 2018, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente por concepto de pensión de jubilación del señor **CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO**, en la forma como lo determina el artículo 1 de la ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año al adquirir su status pensional -2012-2013, es decir, la asignación básica promedio, prima de vacaciones, horas extras y prima de navidad, sin incluir las primas extralegales de servicios y antigüedad.

En la oportunidad procesal correspondiente se deberá tener en cuenta el pago parcial de la obligación que manifiesta la parte actora existió, con el fin de determinar el monto exacto adeudado si a ello hubiere lugar.

2. Por la suma que corresponda a la indexación del capital
3. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**SEPTIMO:** La personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., ya fue reconocida en providencia del 22 de septiembre del 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40faf87e49dd91e55b5fc68fc94a46b5330901134f896892953192b45eaedb**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que conjuntamente con la demanda se solicitó medidas cautelares.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00169-01**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**EJECUTANTE : CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO**  
**EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Dentro del presente proceso, conjuntamente con el escrito de demanda la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que se lleguen a liquidar en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio.

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades*

*territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.*

*“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad*

*es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*

*“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

*“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).*

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992<sup>1</sup>, C–103 de 1994<sup>2</sup>, C–354 de 1997<sup>3</sup>, C–1154 de 2008<sup>4</sup> y C–543 de 2013<sup>5</sup>, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales**; y **(iii)** el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003<sup>6</sup>, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

*“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo*

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

<sup>2</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

<sup>5</sup> Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

<sup>6</sup> Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

*por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

*“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.*

*“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”<sup>7</sup>.*

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

*“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.*

*“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.*

*“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

*ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional*<sup>8</sup>.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado dictado el 25 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)<sup>9</sup>, en el que se reiteró las excepciones a las que hemos hecho referencia, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, se señaló:

*“(...) 98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. 99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios. 100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (Subrayado del despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen cuentas bancarias de la entidad ejecutada, tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por este despacho judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 16 de julio de 2018, que dispuso:

*“(...) PRIMERO MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 165 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, el cual quedará así:*

*(...) TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, **ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación del señor CARLOS ALFONSO AZCÁRATE BRAVO, identificado con la C.C. No. 6.246.318, en la forma como lo determina el artículo 1° de la ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año al adquirir su status pensional -2012-2013-, es decir, la asignación básica promedio, prima de vacaciones, horas extras y prima de navidad, sin incluir las primas extralegales de servicios y antigüedad.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad accionada, haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.”*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

<sup>9</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. C.P. ROCIO ARUJO OÑATE.

En tal virtud, teniendo en cuenta que en este caso se configura dos de las excepciones al principio de inembargabilidad que hace viable el decreto del embargo solicitado por la parte actora, pues las medidas cautelares requeridas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido, previamente a su decreto, atendiendo al último pronunciamiento del Consejo de Estado, se requerirá a la entidad ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, advirtiéndoles que si los recursos de dichas cuentas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, el Juzgado

### **RESUELVE**

1.- Previamente a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ente demandado, **REQUERIR** a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar, advirtiéndoles que en el evento de que los recursos resulten insuficientes para cubrir la obligación se ampliará la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9951087c2adcbc42b0b9c9d44549884d28e86908b1b725a98209819712083**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00219-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY SÁNCHEZ RUALES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### REF. Auto Inadmisorio

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual, el Distrito Especial de Santiago de Cali, declaró la vacancia definitiva del cargo de auxiliar de servicios generales que ocupaba el demandante en la Secretaría de Educación de dicha entidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en catorce millones diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$14'010.745.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Con relación al requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial, se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, este requisito es facultativo y no obligatorio. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, se advierte que en el acto administrativo demandado -Resolución N° 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, la entidad no indica expresamente los recursos procedentes, en tal sentido, el interesado tiene la facultad para acudir directamente a

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2 y 8 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin tener que cumplir con este requisito.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** No es posible determinar si sobre el acto administrativo demandado ha operado la caducidad, dado que el demandante no aporta con la demanda las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no obstante, comoquiera que con la demanda se solicita una medida cautelar previa, de suspensión del acto administrativo demandado, este requisito no le es exigible al demandante<sup>6</sup>.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder para actuar el cual faculta a la apoderada y es concordante su objeto con la demanda.

No allegó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No aporta con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor JHON FREDY SÁNCHEZ RUALES en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin

<sup>4</sup> Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Folio 60.

de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JENNY FERNANDA BAHAMÓN GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N° 38.604.900, y tarjeta profesional N° 150965 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb6185ce9c2538d8916f320954ac026e1cf6cd863e260c09b9db03f889db3b**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00227-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ENRIQUE LANDÁZURI FLÓREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Inadmisión**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, dirigida en contra de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la demolición del predio de nomenclatura TECHO 142209 – 1 del sector AHDI Navarro, de propiedad del señor HECTOR ENRIQUE LANDAZURI FLÓREZ, hechos ocurridos el día 10 de mayo del año 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el hecho dañoso se produjo en el municipio de Cali<sup>3</sup>, y por la cuantía del proceso<sup>4</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** No se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial.
4. **Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 15 de julio de 2021. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo enunciado en la demanda, el hecho causante del daño tuvo lugar el 10 de mayo de 2019; los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2019, con ocasión de la pandemia de Covid 19<sup>7</sup>, por lo que observa que sobre el presente asunto, a la fecha, no ha operado la caducidad.
5. **Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> \$438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda no cumple adecuadamente con la designación de las partes y sus representantes, teniendo en cuenta que se advierten imprecisiones, ya que en el poder se determina que la demanda se dirigirá contra el Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Gestión de Riesgo de Desastres y en la demanda se establece que el medio de control se interpone en contra de la Nación – Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, Departamento del Valle del Cauca y Distrito Especial de Santiago de Cali, aspecto que deberá ser corregido y/o aclarado por el demandante, en la demanda o en el poder.
  - Las personas enunciadas como demandantes no acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
  - Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
  - No existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), comoquiera que en la demanda no se ilustra con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos causantes del daño.
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
  - Se solicitaron pruebas.
  - Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
  - No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que se determinó la cuantía por la sumatoria de los perjuicios morales y no con la pretensión mayor, como lo establece la norma en comentario.
  - No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos<sup>9</sup>.
- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma; con relación al poder especial que se allega, se advierte que existe insuficiencia de poder, comoquiera que se otorga para ejercer el medio de control contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Gestión de Riesgo de Desastres y la demanda se dirige contra La Nación-Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres, Departamento del Valle del Cauca y Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Corregir y/o aclarar la designación de las partes del litigio, en los términos indicados en el numeral 5 de la presente decisión.
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
3. Corregir y/o aclarar los hechos de la demanda, en los términos indicados en el numeral 5 de la presente decisión.
4. La cuantía debe estimarse razonadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
6. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.
7. Allegar el poder en debida forma para el adecuado ejercicio del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor HÉCTOR ENRIQUE LANDAZURI FLÓREZ la NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO

<sup>9</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

DE CALI, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a36be2df0f5cbd50f31b395b1d079b5154f4a344a51abf5bfaf13f8dc8391c**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00236-00  
**DEMANDANTE:** LIDA MOSQUERA CASTILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. Auto Inadmisorio**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo Decreto N° 1-3-1 207 del 17 de julio de 2020, mediante la cual, el Departamento del Valle del Cauca, declaró la vacancia definitiva del cargo de auxiliar administrativo que ocupaba la demandante en la Secretaría de Educación de dicha entidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Florida – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Con relación al requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial, se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, este requisito es facultativo y no obligatorio. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, se advierte que en el acto administrativo demandado fue emitido por la máxima autoridad administrativa del departamento, esto quiere decir que, contra él sólo era procedente el recurso de reposición, el cual es facultativo; en tal sentido, la interesada tiene la facultad para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin tener que cumplir con este requisito.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2 y 8 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** No es posible determinar si sobre el acto administrativo demandado ha operado la caducidad, dado que la demandante no aporta con la demanda las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Se estableció la dirección de la demandante y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
- La demanda no indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, pues en el respectivo acápite, se hace referencia a las entidades Nación-Ministerio de Educación Nacional y Distrito Especial de Santiago de Cali, sin que nada informe respecto a la entidad contra quien ejerce el medio de control, que según indica a lo largo de la demanda, lo es el Departamento del Valle del Cauca.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder digital el cual no cumple con los requisitos de ley conforme pasa a explicarse.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, flexibilizó la forma de presentación de los poderes especiales, disponiendo en su artículo 5° que los poderes para cualquier actuación judicial *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* Debiendo en todo caso, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que con los cambios introducidos por el Decreto 806 de 2020, no es necesario que el poder que faculte a los apoderados para adelantar actuaciones judiciales sea auténtico, pues puede acudir al poder otorgado de manera digital a través de un mensaje de datos, a efectos de garantizar su integridad y autenticidad; al respecto, la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, en referencia al poder otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expuso:

---

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

En el caso concreto, el poder otorgado por la demandante no cumple los requisitos establecidos en la ley, en tanto debe aportarse junto con el mensaje de datos a través del cual fue conferido.

Finalmente, se observa que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No aporta con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.
2. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
3. La demanda no indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
4. Debe aportar el poder que faculta a la apoderada junto con el mensaje de datos a través del cual se confirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora LIDA MOSQUERA CANTILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888153d39dc8d0789c1b61c8955a3ceb746d160fa8cfe02e54e6e6deb4adb182**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00275-00  
**DEMANDANTE:** YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. REMITE POR COMPETENCIA**

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **5 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de la decisión administrativa de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2021, proferido por la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al demandante imponiéndole la destitución e inhabilidad general por diez (10) años en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, el despacho advierte la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a explicarse:

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

Para el caso, la norma de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el factor objetivo de la cuantía, se encuentra determinada en el artículo 155 del CPACA, que establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su turno, el artículo 156 ibídem, regula la competencia por razón del territorio, estableciendo:

*“(…)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(…)*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”** (Resalta el despacho)

Se precisa que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se introdujeron modificaciones respecto de la competencias para conocer de asuntos como el presente, sin embargo, conforme al régimen de transición y entrada en vigencia de dicha modificación a la Ley procesal, se determinó que se aplicaría respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, periodo que todavía no ha acaecido.

Así las cosas, tenemos que con la interposición del medio de control que hoy nos ocupa, se pretende la nulidad de una sanción consistente en destitución que fuera adoptada en el proceso disciplinario con radicado EE-DECAU-2021-46 adelantado por la **Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cauca**, en contra el señor Patrullero YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI adscrito a la Compañía de Intervención Policial UNIPOL No. 12, hoy demandante, con ocasión de los presuntos hechos delictivos ocurridos el día 25 de marzo de 2021, en **la Vereda los Bancos de Puerto Tejada en el Departamento del Cauca**.

En consideración a los hechos y pruebas de la demanda y dando aplicación a las normas de competencia determinadas en el CPACA, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria ocurrieron en el Departamento del Cauca, que el demandante prestó sus servicios en el Departamento de Policía del Cauca, y que el acto administrativo fue proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cauca, la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Popayán – Cauca, despachos a los cuales será remitido el proceso.

En aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el expediente al juez competente conforme quedó expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Popayán - Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f88542178b0cbd9cf657dc74a0db53d6bb27b57ac5ca18cb5894022f81793**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 2290**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00150-00  
**DEMANDANTE:** SIRLEY ENRIQUEZ GALINDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas.**

**ASUNTO**

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, día 16 de noviembre del presente año, con el fin de evacuar la contradicción del dictamen pericial, la práctica de la prueba testimonial e incorporación de documentos.

En la fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, a la Juez Titular del Despacho se le concedió permiso para ausentarse del despacho el día 16 de noviembre de 2021 en la jornada de la tarde, con el fin de atender asuntos personales.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día **30 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El link para ingreso a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/11136508>

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para **el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

**SEGUNDO: CITAR** nuevamente al perito **ANDRÉS FAVIAN LÓPEZ ROSERO**, para garantizar la contradicción del Informe pericial de necropsia N° 2014010176001000537 del 3 de marzo de 2014.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas..

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo

011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da69345a97629aee5259aad8118bceb8780bbee2cce114185053963e5ece1af9**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00072-00  
**DEMANDANTE:** JENIFFER FERNÁNDEZ VELÁZQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Ref: Auto Fija Fecha Audiencia de Pruebas**

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, término que fue prorrogado en varios acuerdos emitidos por el órgano máximo de administración judicial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial y de declaración de parte, decretada mediante auto del 16 de octubre de 2019, debiéndose fijar nueva fecha para su realización la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para la coordinación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449d3143caf8997bc5a7625f51a507e6be3094618542cab74c4060a94aeead1**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00208-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA ALEYDA SATIZABAL MARLES Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, término que fue prorrogado en varios acuerdos emitidos por el órgano máximo de administración judicial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el 19 de junio de 2020 a las 11:30 a.m., debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 11 AM**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 11 AM, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b038ed3841af6e8c5e97e224c69cfd38e119b6ddf70fb13fc7c2974421a0c0**  
Documento generado en 22/11/2021 02:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00330-00  
**DEMANDANTE:** DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE – RED DE SALUD DEL NORTE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Mediante constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones, propuestas por las llamadas en garantía; por lo que es procedente fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debiéndose programar para el día **JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 11 AM** para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso No. 2017-00330 adelantado en este despacho por el señor DIOMEDES CLAVER QUIÑONES ANGULO Y OTROS, el día **JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 11 AM**, la cual se llevará

a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7ad9d7916f411c3c1114192aaa0509a9c25200e710ef95810e62f29cb2b05**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00050-00  
**DEMANDANTE:** ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-  
SUBDIRECCION DE CATASTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

El despacho observa que se allegó el poder debidamente otorgado a través del cual se faculta al apoderado para actuar en defensa de la demandante. Por otro lado, los hechos y las pretensiones de la demanda fueron aclaradas. Respecto a éstas últimas, se observa que fueron individualizados los actos administrativos demandados, los cuales, según la corrección de la demanda, corresponden a los siguientes:

- “Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal No. 202041310500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.
- Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020, en el que la Subdirección de Catastro en ejercicio de sus funciones, reitera lo señalado en el oficio 202041310500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.
- Acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal del 04 de noviembre de 2020 que da respuesta al Recurso de reposición No. 202041310500044721.”

No obstante, no se allegó con la subsanación la copia del acto administrativo demandado 202041310500023921 del 30 de julio de 2020, ni tampoco fueron allegadas las constancias de notificación de cada uno de los actos demandados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A pesar de que en el escrito de subsanación refiere que se aportan dichos documentos. Obsérvese que previo a resolver sobre la subsanación, por Secretaría se hizo el requerimiento respectivo.

Por otra parte, no se realizó una estimación razonada de la cuantía, pues se insiste que no se pretende un beneficio económico, debate que debió formular a través de los recursos procedentes frente al auto admisorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO.**

**2.-** Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a488336a30afe927556efa9973153a37b12c0fa9b6d1020d376176537b151c2**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00159-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA SOTO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora LINA MARIA SOTO RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO**, dirigida a que se declare la nulidad del:

*“ (...) “ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, compuesto por una actuación imperfecta con el que informaron el RETIRO AUTOMÁTICO (EMAIL) producido por el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E que generó consecuencias jurídicas, pero que se materializaron al emitir la RESOLUCION NO 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020”, solicitando como restablecimiento del derecho se disponga el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno de mayor jerarquía; al igual que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de carácter legal que se dejaron de percibir desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el momento que fue reintegrada con la correspondiente indexación.*

*Finalmente pretende que la entidad demandada reconozca y pague a la demandante los subsidios de incapacidad no reconocidos con ocasión de la cesación de pagos al sistema de seguridad social.(...)”*

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma presentaba las siguientes inconsistencias.

1. Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda
2. Anexar copia del correo electrónico del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó a la demandante el retiro automático del cargo que venía desempeñando, de la Resolución No 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones definitivas a un exservidor público de planta temporal del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira y de la Resolución No. 110.04.02-620 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se afirma se resolvió negativamente el

recurso de reposición, con las respectivas constancias de comunicación y notificación.

3. Anexar la constancia expedida por la Procuradora 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001.
4. Acreditar el envío de la demanda y anexos y escrito de subsanación por medio electrónico a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
5. Anexar la totalidad de los documentos a que hace alusión en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS".

Así mismo, en el auto inadmisorio se indicó: "Las pretensiones no son claras por que se plantean a modo general sobre un acto "complejo". El demandante debe especificar de manera individualizada el acto administrativo que demanda (decisión de la autoridad tendiente a producir efectos jurídicos, cualquiera que su forma)".

Dentro del término señalado se allegó escrito de subsanación, del cual se verifica se corrigió lo enlistado en los numerales 2, 3 y 5 descritos en el auto inadmisorio; sin embargo, se persiste en las siguientes falencias:

En cuanto a las pretensiones de la demanda se continúa señalando que van encaminadas a nulificar "un acto complejo", compuesto entre varios documentos por el "email" donde le informan a la demandante el retiro automático de su cargo, cuando lo cierto es que de acuerdo con los anexos allegados con la subsanación, debió individualizarse de manera clara como acto demandado el **oficio sin número del 31 de agosto del 2020** (Folio 105 del archivo 06 del expediente digital), mediante el cual la gerente de la entidad demandada le comunica a la señora LINA MARIA SOTO su retiro del servicio de manera automática, pues es este el acto definitivo<sup>1</sup> demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otra parte, se omite nuevamente acreditar el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias precisadas en el auto de inadmisorio, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por **LINA MARIA SOTO RAMIREZ** en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, que corresponde a "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

**2.-** Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d8f299a2c159ab7d1aabe952900dd618248e8fa5afbbd968297ce5c8422c3**

Documento generado en 22/11/2021 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00304-00  
**DEMANDANTE:** JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCALY TROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Inadmisión**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, dirigida en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL, que tuvo lugar entre el 17 de marzo y el 17 de julio de 2009.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el hecho dañoso se produjo en el municipio de Cali<sup>3</sup>, y por la cuantía del proceso<sup>4</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, según consta en acta del 28 de septiembre de 2021, de la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.
- 4. Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 11 de octubre de 2021. Al respecto, es pertinente anotar que en los casos en los que se demanda la privación injusta de libertad como título de imputación de responsabilidad, el Consejo de Estado, acerca de la caducidad del medio de control de reparación directa, ha reiterado lo siguiente:

*“... En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se*

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> \$438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

*empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>7</sup>.*

En el presente asunto, la decisión que puso fin al proceso penal la Fiscalía Once Especializada de Cali, el 1° de octubre de 2020, por lo que a la fecha resulta evidente que sobre el medio de control de reparación directa no ha operado la caducidad.

#### 5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:

- La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

| NOMBRE                              | CALIDAD EN LA QUE ACTUA            | PODER FL. | Conciliación | REGISTRO FL. |
|-------------------------------------|------------------------------------|-----------|--------------|--------------|
| JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL | VÍCTIMA                            | SI        | Si           |              |
| MAIRA ALEJANDRA URRUTIA HURTADO     | COMPAÑERA                          | SI        | Si           |              |
| SARA SOFIA BASTIDAS URRITIA         | HIJA MENOR DE EDAD                 | SI        | Si           | SI           |
| MIGUEL ÁNGEL URRUTIA                | HIJO MENOR DE EDAD DE LA COMPAÑERA | SI        |              | SI           |
| CARLOS ARTURO BASTIDAS GONZALEZ     | PADRE                              | SI        | Si           |              |
| OLGA ESTHER CARRASCAL HERRERA       | MADRE                              | SI        | Si           |              |
| CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL    | HERMANO                            | SI        | Si           |              |
| CARLOS ALBERTO BASTIDAS MANRIQUE    | HERMANO                            | SI        |              |              |

- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que se determinó la cuantía por la sumatoria de los perjuicios morales por ser la única pretensión, en la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia n° 76001-23-31-000-2006-00478-01 de 5 de Marzo de 2020; reiteración de jurisprudencia, ver además en Sentencia del 22 de junio de 2017, Exp. 44784, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 24 de mayo de 2017, Exp. 42979, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47874, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 28 de septiembre de 2017, Exp. 52897, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47294, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL, MAIRA ALEJANDRA URRUTIA HURTADO en nombre propio y en representación de los menores SARA SOFIA BASTIDAS URRUTIA y MIGUEL ÁNGEL URRUTIA; CARLOS ARTURO BASTIDAS GONZÁLEZ, OLGA ESTHER CARRASCAL HERRERA, CARLOS ANDRÉS BASTIDAS CARRASCAL y CARLOS ALBERTO BASTIDAS MANRIQUE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**7. RECONOCER PERSONERIA;** para actuar al Dr. **PABLO CÉSAR GUZMÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.312 y portador de la T.P. No. 145089 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con los memoriales poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aba93f8ce3deb7314e4761b2996393a6d5f487483422b8548816e99dca2edd**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00302-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR RAUL GONZALEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **4 de octubre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-203-5.327 del 24 de agosto de 2021, notificado el 30 de agosto de la misma anualidad, expedido por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 9.163.460.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como el demandante se encuentra vinculado al Municipio de Palmira (V), el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

agotamiento como requisito previo para demandar. Sin embargo, el demandante agotó el trámite prejudicial, conforme se desprende del acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Delegada para asuntos administrativos, el 30 de septiembre de 2021, la cual se declaró fallida.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una mesada adicional pensional, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas la parte y demandada y la del apoderado, sin embargo no se informe la dirección para recibir notificaciones respecto del demandante, razón por la cual se exhorta al apoderado judicial que informe lo pertinente.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HECTOR RAUL GONZALEZ VARGAS**, en contra de la **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **LA NACION – MIN EDUCACION - FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a **LA NACION – MIN EDUCACION - FOMAG** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e66c9394ccf4e3d10ca172d380fbcc51ef36fea21dbf102af43dd1f400cfdd**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00303-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL ALBERTO LEDESMA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **7 de octubre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **el oficio No. 4112.010.20.2047 del primero de diciembre de 2020** expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la administración central y distrital y se dictan otras disposiciones. Artículo 4: declarar insubsistente el nombramiento provisional del demandante.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Para efectos de verificar la competencia por el factor cuantía, se evidencia que la misma no fue razonada por el accionante en el escrito de la demanda conforme a las normas establecidas en el artículo 157 del CPACA, razón por la cual deberá subsanarse esta falencia.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, el demandante deberá acreditar su lugar de domicilio con el fin de determinar si el asunto es competencia de este despacho judicial y allegar el acto administrativo demandado.

Se precisa que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se introdujeron modificaciones respecto de la competencias para conocer de asuntos como el presente, con las que tentativamente éste despacho sería competente, sin embargo, conforme al régimen de transición y entrada en vigencia de dicha modificación a la Ley procesal, se determinó que se aplicaría respecto de las

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

demandas que se presenten un año después de publicada la ley, periodo que todavía no ha acaecido y en consecuencia continúan vigentes las normas de la Ley 1437 de 2011 - CPACA respecto de la competencia.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** La conciliación como requisito previo para demandar, se agotó ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, conforme a la constancia proferida el 5 de octubre de 2021, la cual se declaró fallida. Se indica que en la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la señora Procuradora se indicó como pretensiones, “*se nulite el acto administrativo 4112.010.20.2045 del primero de diciembre de 2020*”, acto administrativo diferente al informado en la demanda, es decir, el oficio No. **4112.010.20.2047** del primero de diciembre de 2020, razón por la cual deberá acreditarse que el agotamiento del requisito prejudicial se adelantó respecto del acto administrativo demandado y demás pretensiones.

Se recuerda al demandante que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es obligatorio y además el objeto del mencionado trámite debe ser sobre las mismas pretensiones que se presenten ante el juez contencioso competente, de lo contrario se tendrá por no agotado este requisito y podría verse la parte actora afectada incluso por el rechazo de la demanda.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, teniendo en cuenta que el acto demandado no fue aportado con la demanda, este requisito será verificado al estudiar la subsanación que el actor presente de la demanda.

4. **Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que con la demanda no se allegó el acto administrativo, el requisito de la caducidad del presente medio de control se estudiará una vez se subsane la demandada.

5. **Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- **No** fue individualizado de manera adecuada el acto administrativo demandado, toda vez que en las pretensiones se señala el oficio No. **4112.010.20.2047 del 1 de diciembre de 2020**, y en los hechos se señala que la desvinculación del demandante se ocurrió con el oficio No. **202141370400068934 del 7 de marzo de 2021**, inconsistencia que deberá subsanarse por el demandante.
- **No** existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), esto por cuanto los hechos generan confusión respecto de los actos demandados.
- **No** se indicaron las normas violadas y el concepto de violación, el cual solo se desarrolló por consideraciones expuestas desde el punto de vista del demandante. Se indica que en cumplimiento de este requisito debe indicarse las normas jurídicas respecto de las cuales se considera que el acto administrativo demandado es violatorio y desarrollar un concepto de dicha violación. (Art.162 Núm. 4 CPACA)
- **No** se indica el lugar, dirección y canal digital donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones judiciales, únicamente se indica la dirección y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
- **No** se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Art. 157 y núm. 6 del Art. 162 CPACA)
- **No** se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- **No** se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, toda vez que no se allegó el acto administrativo de insubsistencia ni su constancia de notificación, ni la Resolución que declara en vacaciones al demandante.

**6. Anexos:** **No** allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a las pruebas enunciadas en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, sin embargo no se encuentra autenticado en Notaría y tampoco cumple con los requerimientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere) para efectos de determinar su validez, por tanto, deberá aportarse en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto del acto demandado y las demás pretensiones incoadas con la demanda.
2. Individualizar de manera adecuada el acto administrativo demandado.
3. Presentar una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
4. Indicar las normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo dispuesto en el Art.162 Núm. 4 del CPACA.
5. Indicar el lugar, dirección y canal digital donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones judiciales, las cuales deben ser distintas.
6. Realizar una estimación razonada de la cuantía. (Art. 157 y núm. 6 del Art. 162 CPACA)
7. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
8. Anexar la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, toda vez que no se allegó el acto administrativo de insubsistencia ni su constancia de notificación, ni la Resolución que declara en vacaciones al demandante.
9. Allegar el respectivo poder debidamente otorgado conforme a los presupuestos de Ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **DANIEL ALBERTO LEDESMA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c730e58a714f548946cfd3f6910d023a4c0f726791361d0387a7ead30407d8**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00306-00  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN CUELLAR ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **12 de octubre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo en que incurrió CASUR respecto de la petición realizada el 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se solicitó la reliquidación de las partidas computables Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad; que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro del demandante.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 10.563.600.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como la última unidad donde prestó los servicios el demandante fue en la ESTACION DE POLICIA LA MARIA - MECAL tal como se acredita con la hoja de servicios allegada con la demanda, el asunto es competencia de este despacho judicial.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, al tratarse de un acto ficto producto del silencio administrativo en que incurrió la administración su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es la asignación de retiro, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandante, demandada y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **AGUSTIN CUELLAR ZAMBRANO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 195.420 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f52656779423fa0bd17ab9aaef703b710870a4994695f6da884d9f81a63d31**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00309-00  
**DEMANDANTE:** DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **15 de octubre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-203.5.359 del 8 de septiembre de 2021, notificado el 17 de septiembre de la misma anualidad, expedido por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.788.340.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como la demandante se encuentra vinculada al Municipio de Palmira (V), el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

agotamiento como requisito previo para demandar. Sin embargo, el demandante agotó el trámite prejudicial, conforme se desprende del acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Delegada para asuntos administrativos, el 15 de octubre de 2021, la cual se declaró fallida.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una mesada adicional pensional, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas, la parte demandada y la del apoderado del demandante, sin embargo, no se informa la dirección para recibir notificaciones respecto de la poderdante, razón por la cual se exhorta al apoderado judicial que informe lo pertinente.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO**, en contra de la **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **LA NACION – MIN EDUCACION - FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a **LA NACION – MIN EDUCACION - FOMAG** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7315bca0bbe8eaecbf23eaa6d84f3a599a1b97154b3cdde265b6ae590f584ab2**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00311-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARY GOMEZ DE MORENO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **22 de octubre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202121000129451 ID:686298 de 6 de septiembre de 2021, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MINIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 31.085.255.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como la última unidad donde prestó los servicios el demandante fue en la ESTACION DE POLICIA LA MARIA - MECAL tal como se acredita con la hoja de servicios allegada con la demanda, el asunto es competencia de este despacho judicial.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto administrativo, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el reajuste del salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas, la parte demandada y la del apoderado demandante, sin embargo, no se informa la dirección para recibir notificaciones respecto de la poderdante, razón por la cual se exhorta al apoderado judicial que informe lo pertinente.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BLANCA MARY GOMEZ DE MORENO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 191483 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed22b219137fb64c59dbf168b7ca37a1640b7ea8a09280f7d5c3787df27257dd**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00312  
**DEMANDANTE:** DIVET BURBANO ORTIZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE**

**ASUNTO**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues de la revisión del sumario, evidenció dicho despacho que *“de acuerdo con la documentación adjunta a la demanda, en particular la resolución SUB 23665 del 27 de enero de 2018, expedida por la demandada COLPENSIONES, por medio de la cual concede la pensión de vejez de alto riesgo al demandante, se infiere que el último cargo desempeñado por el actor lo realizó como DRAGONIANTE al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC entidad pública del orden Nacional que se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia, lo que permite concluir que el actor ostentó la calidad de EMPLEADO PÚBLICO.”*, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 26 de octubre de 2021, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es identificar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por el señor **DIVET BURBANO ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIVET BURBANO ORTIZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdd1a8983a911b7aac9c78bda9f3d132ea6e4b4ad48fda1327a1ccb6024066**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: ORLANDO ERLEY BENACHI CARDENAS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **5 de noviembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo denominado oficio No. 1.210.30-66.10-991386 del 8 de abril del 2021 y del acto administrativo que resolvió el recurso Resolución No. 2024 del 16 de julio del 2021, por los cuales se niega al actor el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989)

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de la Resolución No. 01709 del 7 de junio de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del demandante, se verifica que el señor ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA trabajó en la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco-Valle, jurisdicción del Circuito Administrativo de Buga, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.***  
*(Subrayado fuera del texto original”.*

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

***“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad***

<sup>1</sup> Folios 13 y 14 del archivo 02 del expediente digital.

---

*posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo con lo anterior, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio; en el caso concreto, atendiendo que el demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco-Valle, le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9f0cf988ec98644c0564d316d53a70066abf830a325dc6bab726831c8afc4e0f**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00318  
**DEMANDANTE:** LAUREANO BRAVO BURBANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE**

**ASUNTO**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer del asunto, pues de los hechos narrados en el escrito de demanda y las pruebas aportadas, es claro que el demandante trabajó para la entidad accionada en el cargo de VIGILANTE, tal y como se desprende de la constancia aportada por visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, razón por la cual declaró la falta de jurisdicción ordenando remitir el proceso para reparto a los Juzgados Administrativos de Cali.

Sometida la demanda a reparto el 10 de noviembre de 2021, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando e individualizando en debida forma el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.
- 3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por el señor **LAUREANO BRAVO BURBANO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LAUREANO BRAVO BURBANO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo

011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb80a81020d5b564f6056f93eca3e9821d92392410bf3b5179ebb8ff5726860**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar a folio 69 del archivo 02 del expediente digital.

**MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00320-00  
**DEMANDANTE:** **JENNY RIVERA QUIGUANAS**  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **16 de noviembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la entidad demandada, **Resolución No, 00742 del 12 de noviembre de 2019**, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; así como de las Resoluciones Nos 00830 del 26 de noviembre del 2020 y 00092 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, frente al acto administrativo referenciado.

Pretende además que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, reconocer a la señora Jenny Rivera Quiguanas la pensión de sobreviviente a partir del 13 de septiembre de 2018, fecha en que se produjo la muerte de su hijo Diego Fernando Ramírez Rivera, en los porcentajes fijados por la ley.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo proferido por una entidad pública, sin embargo, no es posible determinar la competencia por el factor territorial, toda vez que se señala de manera general que la última unidad donde laboró el causante fue en el Departamento de Policía del Valle, sin

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> §45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

determinar lugar exacto, hecho que tampoco puede ser objeto de verificación por parte del despacho pues entre los anexos no obra certificación o documento que precise en que lugar del departamento del valle prestó por última vez los servicios el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RIVERA.

La cuantía fue estimada razonadamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., calculándola por valor de \$16.794.885, suma que no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, en asuntos pensionales como el que ocupa la atención, el requisito de procedibilidad será facultativo por lo que no es necesario exigir su agotamiento.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado contenido en la Resolución **No. 00742 del 12 de noviembre de 2019**, se verifica que se presentaron por la parte actora tanto el de reposición como el de apelación, agotando en debida forma la actuación administrativa.

- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan parcialmente prestaciones periódicas como las pensiones, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, al igual que el canal digital, no obstante, es de advertir que la dirección de notificaciones electrónica que se indica en el acápite de notificaciones para la demandante corresponde a la del apoderado judicial, por lo que se deberá señalar el canal digital de la demandante o en caso de no contar con uno indicarlo en la demanda.
- La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico visible a folio 69 del archivo 02 del expediente digital, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

**Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la **Resolución No. 00742 del 12 de noviembre de 2019**, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; así como de las Resoluciones Nos 00830 del 26 de noviembre del 2020 y 00092 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, frente al primer acto administrativo referenciado; sin embargo, **NO** se anexó la constancia de notificación o

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado art. 34 Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

comunicación de los referidos actos, contrariando lo dispuesto al numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Igualmente se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 2 y 3 del archivo 02 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar certificado o constancia del último lugar donde laboró el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RIVERA.
2. Anexar copia de la notificación o comunicación de los actos demandados **Resolución No, 00742 del 12 de noviembre de 2019**, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; así como de las Resoluciones Nos 00830 del 26 de noviembre del 2020 y 00092 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, frente al primer acto administrativo referenciado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Aclarar la dirección del correo electrónico de notificaciones de la demandante, el cual debe ser distinto al de su apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **JENNY RIVERA QUIGUANAS** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3. Reconocer** personería al abogado **RUBEN DARIO ROZO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.331 y T.P. No. 317797 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b4508e10985b6d92486beaee203aae20eb330f986411552bd9d82093a4db6**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00276-00  
**DEMANDANTE:** SUMINISTROS JPV SAS  
**DEMANDADO:** SALUD LADERA ESE IPS MELENDEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**Ref. Auto Inadmisorio**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, dirigida a que la entidad demandada reconozca y pague las sumas de dinero adeudadas por concepto del servicio de mantenimiento de aires acondicionados prestados por el demandante.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se origina en un contrato en el que es parte una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de naturaleza contractual, cuya cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales, como es la conciliación extrajudicial, de acuerdo con la constancia del 16 de abril de 2021, de la Procuradora 59 Judicial I delegada para asuntos administrativos y que se aportó con la demanda.
- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** No es posible determinar si sobre el medio de control ha operado la caducidad, comoquiera que no se aporta con la demanda copia del contrato en el marco del cual se generaron las obligaciones incumplidas, en el mismo sentido, las órdenes de trabajo y las liquidaciones que se aportan con la demanda, con las cuales se pretende hacer constar la obligación incumplida, no indican la fecha, excepto la orden N° 227, que tiene fecha del 20 de noviembre de 2018. Cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, los contratos celebrados por la Empresas Sociales del Estado, se rigen por las normas del derecho privado, por lo que no requieren del trámite de liquidación, a menos de

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2 y 8 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pacten la obligación de liquidarlo, debido a que no se encuentran sometidos a la etapa de liquidación prevista en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

#### 5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Se estableció la dirección de la demandante y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
- Se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder, el cual es concordante con el objeto de la misma.

Finalmente, se observa que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.
2. No aportó con la demanda la copia del contrato y/o documento en el conste la obligación incumplida

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por SUMINISTROS JPV SAS en contra de SALUD LADERA ESE IPS MELENDEZ, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**3. RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, con cédula de ciudadanía N° 66.903.599, y tarjeta profesional N° 299313 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

---

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8c0d535cbe34d67f1c6c882392554a2d87b697a026cc51a1b6ebec70f4fa7**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, ..... de ..... de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. ....**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00278-00  
**DEMANDANTE:** HEDILSO PAEZ NOGOA  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **9 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Radicado No. 20193171157621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 19 de Junio del año 2019 por medio del cual se negó el reajuste del 20% sobre el sueldo básico del demandante y,
- Acto Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la omisión de respuesta del derecho de petición presentado el día 12 de junio del año 2019, por medio del cual se entiende denegada la reliquidación del subsidio familiar que devenga el demandante.

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 28.373.864.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como el demandante se encuentra vinculado al BATALLON DE ALTA

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

MONTAÑA No. 3 RODRIGO LLOREDA CAICEDO con sede en la ciudad de Cali, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el salario mensual, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor HEDILSO PAEZ NOGOA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 277.584 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdad9979895e9084a9f6764bfca3946ab6ffc591388b2674c83902521f4b5**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial** (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada y demás intervinientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00281-00  
**DEMANDANTE:** CARMENZA ANGULO LONGA E HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1996 del 24 de septiembre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 11 de octubre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Allega los actos administrativos demandados (Art. 163 del CPACA)
- Se aclara las pretensiones de la demanda. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- Se realiza una estimación de la cuantía, la cual se estimada en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Indica el canal digital y la dirección de notificaciones del poderdante, la cual corresponde a [hidelbrandojimenezangulo@gmail.com](mailto:hidelbrandojimenezangulo@gmail.com) (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Se allegaron los documentos relacionados como pruebas y anexos en el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- Se allegó el poder que faculta para actuar al profesional del derecho.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>3</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> \$ 45.426.300

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMENZA ANGULO LONGA y HILDEBRANDO JIMÉNEZ ANGULO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y portador de la T.P. No. 256.235 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc5c47104bc205dad42a0be8796913195e9aa1c6d1ee7a3cc921310c330a2d**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00290-00  
**DEMANDANTE:** BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMITE**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 52012020000004 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos Seccional de Cali, declaró a la demandante como proveedor ficticio y la consecuente nulidad de la Resolución N° 00484 del 29 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo proferido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones legales.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Se considera que este juzgado es competente, teniendo en cuenta el factor territorial, pues el lugar donde se expidió el acto demandado corresponde al Municipio de Cali.

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, se advierte que el demandante manifiesta que la misma se determina de conformidad con el artículo 193 del CPACA; no obstante de la revisión integral de la demanda, se observa que la misma debe determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 671 del Estatuto Tributario, según el cual, *no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedor ficticio.*

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Art. 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009).

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 8, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se acreditó que se interpusieron y fueron resueltos los recursos que procedían frente al acto demandado.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** No es posible determinar si sobre el acto administrativo demandado ha operado la caducidad, dado que la demandante no aporta con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se acreditó debidamente la representación legal de la sociedad demandante, allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- Se realiza una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 671 del Estatuto Tributario Nacional.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
- Se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos<sup>6</sup>.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

**1.** La cuantía deberá determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 671 del Estatuto Tributario, según el cual, *no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedor ficticio.*

**2.** Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración.

**3.** Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la compañía **BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a fin de que se subsanen los defectos de que

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7468b4ebc983596cd1fd9e930fc4e503ed7b0d1085904e7a5edb684f4aa0bdf**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00292-00  
**DEMANDANTE:** GIOVANNY PEÑA MILLÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. RECHAZA POR CADUCIDAD**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y y 35 de la Ley 2080 de 2021,, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **8 de septiembre de 2021**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de los señores JOSE BETO CORTES QUIÑONEZ y GIOVANNY PEÑA MILLAN, que tuvo lugar entre el 12 de marzo de 2015 y el 11 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: “*la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.*”<sup>1</sup>.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1° de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2° literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

En los casos en los que se demanda la privación injusta de libertad como título de imputación de responsabilidad, el Consejo de Estado, acerca de la caducidad del medio de control de reparación directa, ha reiterado lo siguiente:

*“... En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto, la sentencia absolutoria fue proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali, con función de conocimiento, el 11 de diciembre de 2018, lo que quiere decir que en principio, el término de caducidad corría entre el 12 de diciembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2020, sin embargo, para establecer el límite de la caducidad del medio de control en el presente asunto, se deben tener en cuenta las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID 19.

El mencionado Decreto 564 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esa misma anualidad,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia nº 76001-23-31-000-2006-00478-01 de 5 de Marzo de 2020; reiteración de jurisprudencia, ver además en Sentencia del 22 de junio de 2017, Exp. 44784, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 24 de mayo de 2017, Exp. 42979, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47874, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 28 de septiembre de 2017, Exp. 52897, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47294, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

razón por la cual, el término de caducidad se prolongó inicialmente hasta el 27 de marzo de 2021.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el 1° de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida el 22 de abril de 2021, esto es, transcurridos **3 meses y 27 días**, lapso durante el cual, el término de caducidad estuvo suspendido en virtud del precitado artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad fenecía el **19 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el gobierno nacional y la suspensión derivada del trámite de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue radicada oportunamente el 29 de abril de 2021; correspondiéndole por reparto al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cali, tal como se pudo verificar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial; con auto del 28 de mayo esa judicatura inadmitió la demanda y con auto 516 del 31 de agosto de 2021, dispuso su rechazo comoquiera que el demandante no la subsanó en el término establecido para tal fin.

El 8 de septiembre de 2021, el demandante radica la demanda **por segunda vez**, la cual se estudia en la presente decisión, sin embargo, es claro para este Despacho que sobre la misma ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, como se explicó en precedencia, el límite temporal para el ejercicio del medio de control, expiró el **19 de agosto de 2021**.

Lo anterior comoquiera que la caducidad no admite suspensión sino por disposición legal, suspensión que como se advirtió tuvo lugar con presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, y las medidas adoptadas en pandemia.

A su vez, el artículo 94 del CGP, establece los efectos de la presentación de la demanda, frente a la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad, siempre y cuando, “... *el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”; efectos que en el presente caso no se producen, comoquiera que la demanda fue rechazada.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que “... *Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, **de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad** ...*”<sup>3</sup>. (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, evidenciándose como queda expuesto, que dentro del presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone de plano el rechazo de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado Número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14), 22 de enero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

demanda, situación que releva al despacho de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **GIOVANNY PEÑA MILLÁN** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **LUZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.010.921 y portadora de la T.P. No. 272984 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a655cbe5bab9d048860210d7ba57fbc710c95846e703b9984ec49f531585f5**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00298-00  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS RUIZ ORTÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Admisión – Inadmisión – Amparo de pobreza**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, dirigida en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del accidente por electrocución, sufrido por el señor **JORGE LUIS RUIZ ORTIZ**, el 1° de septiembre de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el hecho dañoso se produjo en el municipio de Cali<sup>3</sup>, y por la cuantía del proceso<sup>4</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, según consta en acta del 7 de septiembre de 2021, de la Procuraduría 165 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.
- 4. Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 23 de septiembre de 2021. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo enunciado en la demanda, el hecho causante del daño, tuvo lugar el 1° de septiembre de 2019, fecha en la cual, el demandante sufrió el accidente por electrocución; la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de julio de 2021 y se declaró fracasada el 7 de septiembre de la misma anualidad, aunado a lo anterior, teniendo en

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> \$438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de Covid 19<sup>7</sup>, es claro que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

#### 5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:

- La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

| NOMBRE                       | CALIDAD EN LA QUE ACTUA | PODER FL. | Conciliación | REGISTRO FL. |
|------------------------------|-------------------------|-----------|--------------|--------------|
| JORGE LUIS RUIZ ORTÍZ        | VÍCTIMA                 | SI        | Si           | SI           |
| MARÍA RUBI CELIS MARÍN       | CÓNYUGE                 | SI        | Si           | SI           |
| ISABELA RUIZ CELIZ           | HIJA MENOR DE EDAD      | SI        | Si           | SI           |
| JORGE ELIECER RUIZ PERLAZA   | HIJO                    | SI        |              | SI           |
| DIANA JOHANA RUIZ PERLAZA    | HIJA                    | SI        | Si           | SI           |
| KAROL ASTRID RUIZ PERLAZA    | HIJA                    | SI        | Si           | SI           |
| BONIFACIA ORTIZ DE VILLAREAL | MADRE                   | SI        | Si           | SI           |

- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que se determinó la cuantía por la sumatoria de los perjuicios materiales en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.

<sup>7</sup> Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados<sup>9</sup>.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual se incluye el mensaje de datos de donde se transmitió.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

Por otra parte, mediante escrito separado, el apoderado de los demandantes solicita, se conceda el amparo de pobreza, comoquiera que éstos no cuentan con los recursos económicos para afrontar el proceso, sin menoscabo de los ingresos necesarios para su propia subsistencia.

Con la solicitud de amparo de pobreza allegó la manifestación de los demandantes JORGE LUIS RUIZ ORTIZ, MARÍA RUBI CELIS MARÍN, ISABELA RUIZ CELIS, JORGE ELIECER RUIZ PERLAZA, DIANA JOHANA RUIZ PERLAZA, KAROL ASTRID RUIZ PERLAZA y BONIFACIA ORTIZ DE VILLAREAL, quienes bajo la gravedad de juramento informan que no cuentan con los recursos económicos que les permita asumir los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y de la de quienes deben alimentos.

Frente a la figura del amparo de pobreza, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- prevé:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la*

<sup>9</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

*demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

De acuerdo con las disposiciones procesales que lo rigen<sup>10</sup>, el amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes del proceso durante su curso, y para ello es necesario únicamente afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en la norma citada, sin que sea necesario aportar prueba de ello.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>11</sup> el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, por ello, el amparo de pobreza está íntimamente ligado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia contenido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

Para el alto tribunal, la interpretación y el alcance que se le debe dar a la figura del amparo de pobreza no puede ser restrictiva sino más bien amplia y garantista, para que pueda cumplir la finalidad bajo la cual se permite su procedencia excepcional, esto es, como una medida correctiva y equilibrante que garantice el acceso a la justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza en tanto los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso.

#### **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JORGE LUIS RUIZ ORTIZ, MARÍA RUBI CELIS MARÍN** en nombre propio y en representación de su hija menor **ISABELA RUIZ CELIS; JORGE ELIECER RUIZ PERLAZA, DIANA JOHANA RUIZ PERLAZA, KAROL ASTRID RUIZ PERLAZA y BONNIFACIA ORTIZ DE VILLAREAL** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-** en ejercicio del medio de control de **reparación directa**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

<sup>10</sup> Artículo 152 del C.G.P.

<sup>11</sup> T-114 de 2007.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**5. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**6. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** invocado por los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**7. RECONOCER PERSONERIA;** para actuar al Dr. **BERNARDO ANDRÉS VELÁZQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.881.276 y portador de la T.P. No. 344952 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con los memoriales poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bd6326409855c9181832206204225898e8cbec2c91870b24603efed7cb51e**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial** (OFM2). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 463**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00299-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES LOBON RIVAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. Rechazo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **27 de septiembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 248-6-11-384 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Secretario de desarrollo Institucional le negó al actor el reconocimiento de los intereses moratorios por el retraso en la cancelación del salario, las cesantías e intereses a las cesantías, en los periodos descritos en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Cuando se demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión y claridad el acto administrativo expreso o presunto, frente al cual se discute la legalidad (artículo 163 CPACA).

Ahora bien, es menester recordar que el acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, verbigracia: crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir, los actos definitivos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, que corresponde a “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda fueron expuestas de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo Oficio 248-6-11-384 expedido por el Secretario de Desarrollo Institucional y notificado el 13 de mayo de 2021- conforme a las anteriores consideraciones, en lo relacionado con la NEGACIÓN al:**

*-Reconocimiento de los intereses moratorios por los retrasos en la cancelación del salario del periodo entre el 01/11/2019 al 14/11/2019.*

*-Reconocimiento de los intereses moratorios por los retrasos en la cancelación de los intereses a las cesantías y vacaciones no pagadas del periodo correspondiente al 28/10/2018 al 14/11/2019.*

*-Reconocimiento de la indemnización por retraso en la cancelación de las cesantías causadas del periodo 28/10/2018 al 14/11/2019.*

**SEGUNDO: CONDENAR al DEMANDADO y como fórmula de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del DEMANDANTE la cancelación de conceptos labores;**

**-INTERESES MORATORIOS causados por el RETRASO EN LA CANCELACION DEL SALARIO en el periodo comprendido entre 01/11/2019 al 14/11/2019 por el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$854.010), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad DEMANDADA**

**-INTERESES MORATORIOS causados por el RETRASO EN LA CANCELACION DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS por el periodo laborado entre 28/10/2018 al 14/11/2019 por valor se CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$117.208), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad DEMANDA DA.**

**-INTERESES MORATORIOS causados por el RETRASO EN LA CANCELACION DE LAS VACACIONES por el periodo laborado entre 28/10/2018 al 14/11/2019 por valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$929.442), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad DEMANDADA.**

Revisado el contenido del acto demandado, esto es, el "Acto Administrativo **Oficio 248-6-11-384** expedido por el Secretario de Desarrollo Institucional y notificado el 13 de mayo de 2021", se observa que en el mismo, la autoridad demandada manifestó frente a la petición de intereses por falta de pago del salario y prestaciones sociales que no era posible acceder a la solicitud, entre otras cosas, por no haber agotado la "via gubernativa" frente a la Resolución 248-1-7-96 a través de la cual se liquidaron las prestaciones.

Ahora bien, revisada la aludida Resolución, de fecha 18 de febrero de 2020, observa el despacho que en dicho acto se dispuso el reconocimiento y pago a favor del demandante, del salario por los 14 días entre el 1 al 14 de noviembre de 2019, del pago de los intereses de cesantías y de vacaciones, en razón a su retiro del servicio.

De acuerdo con el contexto expuesto, el despacho procede a verificar si el acto demandado es o no susceptible de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Lo pretendido es el reconocimiento de (i) "los interés moratorios surgidos con ocasión de la demora en el pago de *cancelación del salario del periodo entre el 01/11/2019 al 14/11/2019*" y (ii)" los intereses moratorios por los retrasos en la cancelación de los intereses a las cesantías y vacaciones no pagadas del periodo correspondiente al 28/10/2018 al 14/11/2019".

2. Los intereses moratorios carecen de autonomía, por tanto, no pueden ser cobrados separadamente de la obligación principal dado que tienen un carácter accesorio frente a las obligaciones principales.

3. De manera que la reclamación de intereses moratorios debió formularse ante la administración en sede administrativa, cuando se resolvió el reconocimiento de las obligaciones principales.

4. La Resolución del 18 de febrero de 2020, reconoció y ordeno el pago de las obligaciones principales, esto es, el salario, intereses de cesantías y vacaciones adeudadas.

5. De manera que la Resolución del 18 de febrero de 2020 condiciona, caracteriza y naturaliza lo accesorio, por la potísima razón de que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

6. Si a través de la Resolución del 18 de febrero de 2020 se reconoció y ordenó el pago de las obligaciones principales frente a las cuales hoy se reclama judicialmente intereses moratorios, dicha resolución constituye el acto definitivo susceptible de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. En consecuencia el acto demandado, no crea, modifica ni extingue ninguna situación jurídica particular, pues no define el reconocimiento del derecho reclamado "intereses moratorios".

5. De igual modo, el acto demandado tampoco constituye acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de cesantías definitivas, por cuanto, por un lado, el mencionado acto nada definió al respecto, y por otro, no se observa ni de la relación de los hechos de la demanda ni en los escritos que se acompañan a ésta, que previamente se haya agotado la actuación administrativa con el fin de provocar una decisión de la administración demandable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa conforme lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, recibir una negativa de la administración frente al pretendido derecho reclamado, decisión que será susceptible de cuestionarse en su legalidad ante esta jurisdicción.”*

En este orden de ideas, el asunto objeto de debate no es susceptible de control judicial, en la medida que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben demandarse los actos administrativos definitivos que resuelvan la situación jurídica particular de los cuales se reprocha la legalidad, y en el caso concreto, conforme las consideraciones expuestas, la demanda adolece de dicho requisito, de manera que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 42 del archivo 01 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; sin embargo, el mismo **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que se acredite que efectivamente fue remitido por el poderdante, situación que no se acredita en la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZR** la presente demanda instaurada por **CARLOS ANDRES LOBON RIVAS** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.
2. Sin lugar a devolver los anexos por que fueron presentados de manera digital. Archívese la actuación una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez

<sup>1</sup> Auto del 27 de julio de 2016. C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58603525a522cb054ba749fb6bdc87e36fba026749f6338fea30c0d856203c5**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00300-00  
**DEMANDANTE:** JORGE LEONARDO ROJAS ARIAS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. Auto Inadmisorio**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 20190051232 del 15 de febrero del 2019, mediante la cual, la entidad demandada impuso al demandante una multa equivalente a los novecientos (900) salarios mínimos diarios legales vigentes, por la presunta violación de las disposiciones legales establecidas por la entidad para la elaboración, comercio, manipulación y etiquetado de productos alimenticios lácteos.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter sancionatorio, expedido por una entidad pública, en ejercicio de sus atribuciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de naturaleza sancionatoria, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, la demanda no es clara al indicar el lugar en donde se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción y el acto administrativo demandado, el cual se aporta con la demanda, tampoco lo indica, en tal sentido, este aspecto deberá ser aclarado a efectos de definir la competencia.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** El demandante NO aporta prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, se advierte que en el acto administrativo demandado no

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 8 Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

indica los recursos procedentes, en tal sentido dicho requisito no resulta obligatorio.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** No es posible determinar si sobre el acto administrativo demandado ha operado la caducidad, dado que la demandante no aporta con la demanda las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- NO se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Se estableció la dirección de la demandante y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
- La demanda NO indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, pues en el respectivo acápite, se hace referencia la página web de la entidad, más no al correo dispuesto por ella para recibir notificaciones judiciales.
- No es necesaria la acreditación del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, comoquiera que se solicitaron medidas cautelares<sup>6</sup>.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder digital el cual NO cumple con los requisitos de ley conforme pasa a explicarse.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, flexibilizó la forma de presentación de los poderes especiales, disponiendo en su artículo 5° que los poderes para cualquier actuación judicial “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*” Debiendo en todo caso, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que con los cambios introducidos por el Decreto 806 de 2020, no es necesario que el poder que faculte a los apoderados para adelantar actuaciones judiciales sea auténtico, pues puede acudir al poder otorgado de manera digital a través de un mensaje de datos, a efectos de garantizar su integridad y autenticidad; al respecto, la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de

<sup>4</sup> Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Numeral 8° artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

septiembre de 2020, Radicado 55194, en referencia al poder otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expuso:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

En el caso concreto, el poder otorgado por la demandante no cumple los requisitos establecidos en la ley, en tanto debe aportarse junto con el mensaje de datos a través del cual fue conferido.

Finalmente, se observa que la dirección de correo electrónico del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se indica en la demanda el lugar en donde sucedieron los hechos que dieron lugar a la sanción, aspecto determinante a efectos de definir la competencia cuando se pretende la nulidad de los actos administrativos de naturaleza sancionatoria.
2. No aporta con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.
3. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
4. La demanda NO indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
5. Debe aportar el poder que faculta a la apoderada junto con el mensaje de datos a través del cual se confirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor JORGE LEONARDO ROJAS ARIAS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba86cd2b408ba9b7c69b6e1f53792b4766e85f9fb39b0b0c7ecf4ba1e6a6c1**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** El 7 de octubre del presente año, la parte demandante allegó constancia con la cual acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. ....**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00282-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** JOSE JONAS TORRES FAJARDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **13 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, por medio de la cual CAJANAL EICE reliquidó pensión gracia a la fecha de retiro, en favor del señor JOSE JONAS TORRES FAJARDO.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 32.092.910.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, por haber laborado como docente en la Normal Departamental para Varones de Cali, el asunto es competencia de este despacho judicial.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, y tampoco resulta exigible cuando la administración demande un acto administrativo bajo el argumento de que es ilegal, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.
4. **Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina respecto de un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reliquidó una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión gracia, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - El acto administrativo demandado fue individualizado correctamente.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
  - Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
  - Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JOSE JONAS TORRES FAJARDO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al señor **JOSE JONAS TORRES FAJARDO** en calidad de demandado, a la dirección informada en la demanda, Avenida 5 Norte No. 21N-11 Barrio Versailles del Municipio de Cali Valle del Cauca.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. CORRER** traslado de la demanda al señor **JOSE JONAS TORRES FAJARDO** en calidad de demandado y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** al demandado para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán (C) y portador de la T.P. No. 161.779 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, en calidad de apoderado general de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794724934cd73b2eb60a6cccf92229d55309ae068c859ae827852bae0d25a8f8**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00282-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** JOSE JONAS TORRES FAJARDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**Ref. Auto corre traslado medida cautelar**

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con escrito separado de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

**DISPONE:**

Ordenar **CORRER** traslado al señor JOSE JONAS TORRES FAJARDO en calidad de demandado, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210eb8ac97fa9d3a2fbc7409486d67a26289e179b752658a5ceead225e4cce80**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00286-00  
**DEMANDANTE:** SAMUEL ANTONIO GOZÁLEZ CORTÉS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Inadmisión**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN DEL VALLE -RECREVALLE-, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por el delito de omisión de agente retenedor, por la omisión de las entidades en efectuar la retención del impuesto de IVA, en la vigencia 2008 y que tuvo que pagar el demandante de sus propios recursos, a efectos de obtener la preclusión del proceso penal.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el hecho dañoso se produjo en el municipio de Cali<sup>3</sup>, y por la cuantía del proceso<sup>4</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, según consta en acta del 26 de julio de 2021, de la Procuraduría 165 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.
- 4. Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 25 de agosto de 2021. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo enunciado en la demanda, el

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> \$438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

hecho causante del daño, tuvo lugar el 20 de junio de 2019, fecha en la cual, el demandante efectuó el pago de la obligación tributaria por la cual se inició la investigación penal en su contra, con sus propios recursos, con el fin de obtener la preclusión del mismo; la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de mayo de 2021 y se declaró fracasada el 26 de julio de 2021, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de Covid 19<sup>7</sup>, es claro que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

#### 5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:

- La demanda cumple adecuadamente con la designación de las partes y sus representantes.
- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandante y del apoderado donde recibirán notificaciones; igualmente se estableció también su canal digital.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que se determinó la cuantía por la sumatoria de los perjuicios morales y no con la pretensión mayor, como lo establece la norma en comento.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados<sup>9</sup>.

#### 6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, a la demanda debe acompañarse *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley**”*; en el presente caso, no se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN DEL VALLE -RECREVALLE, que según la demanda, es una entidad descentralizada de segundo orden con participación mixta, sin ánimo de lucro, distinta a las enunciadas en la norma en comento.

<sup>7</sup> Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN DEL VALLE -RECREVALLE, entidad descentralizada de segundo orden con participación mixta, sin ánimo de lucro.

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **SAMUEL ANTONIO GOZÁLEZ CORTÉS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN DEL VALLE -RECREVALLE-**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3. RECONOCER PERSONERÍA;** para actuar al Dr. **SAUL HERNÁN MUÑOZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.001 y portador de la T.P. No. 100596 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **80cd388291a2dab3581629107c29b3d3425ff25d4ef7f615629af0b1cbcebd25**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial** (PU1). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00289-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **3 de septiembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4152.010.21.0.8613 del primero (1) de octubre de 2019, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., y,
- Resolución No. 4152.010.21.0.0173 del cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, y que confirmó la decisión recurrida.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 6.894.540.00), la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, en consecuencia, al haberse expedido los actos demandados por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad y la sociedad demandante tiene domicilio en la misma ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 272.557.800

3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: La conciliación como requisito previo para demandar, se agotó ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, conforme a la constancia proferida el 23 de agosto de 2021, la cual se declaró fallida.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de la Resolución 4152.010.21.0.8613 de 2019, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual, para acceder a la jurisdicción contenciosa, es facultativo para el demandante, sin embargo, el recurso fue interpuesto y resuelto por el ente demandado.

4. **Caducidad**<sup>5</sup>: La demanda fue presentada dentro de término, el día 3 de septiembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 4152.010.21.0.0173 del cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria **fue notificada por aviso 26 de abril de 2021**, así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses para demandar so pena de caducidad. Habiendo transcurrido 2 meses y 11 días, el término fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Judicial el día 8 de julio de 2021 hasta el día 23 de agosto de 2021 cuando se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría, y presentándose la demanda el día 3 de septiembre de 2021, es decir, 11 días después de agotado el trámite prejudicial, en consecuencia, la demanda fue radicada dentro del término de caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- **No** se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE**

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**MOVILIDAD**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

**3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **EDWAR LONDOÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 116.356 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c663b312090f9c6b56f9ef50f85c94c88e6d4bcbe3192bd14d93a74601ab3**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>